

LEY 0681 DE 2001

LEY 681 DE 2001



LEY 681 DE 2001

(agosto 9 de 2001)

Por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles.

Notas de Vigencia

Artículo 1º reglamentado por el **Decreto 386 de 2007**, artículo 12.

Modificada por la Ley **788** de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046, de 27 de diciembre de 2002, Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.

CONCORDANCIAS

DECRETO 2776 DE 2010

DECRETO 1253 DE 2010

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo **19** de la Ley 191 de 1995 de la siguiente manera:

"Artículo 19. En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera,

previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

En desarrollo de esta función, Ecopetrol se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustibles del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. El volumen máximo a distribuir por parte de Ecopetrol en cada municipio, será el establecido por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, Ecopetrol podrá ceder o contratar, total o parcialmente, con los distribuidores mayoristas reconocidos y registrados como tales por el Ministerio de Minas y Energía o con terceros previamente aprobados y registrados por el Ministerio de Minas y Energía la importación, transporte, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles. La operación de Ecopetrol se hará en forma rentable y que garantice la recuperación de los costos en que incurra.

Los contratos de transporte de combustibles que celebre Ecopetrol con distribuidores mayoristas, con distribuidores minoristas, o con terceros registrados y autorizados para tales efectos por el Ministerio de Minas y Energía deberán establecer de manera expresa la obligación de los distribuidores y los terceros, de entregar el combustible directamente en cada estación de servicio o en las instalaciones de los grandes consumidores ubicados en las zonas de frontera, atendiendo los cupos asignados a los mismos por la autoridad competente.

Los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos por Ecopetrol en las zonas de frontera, directamente o a través de las cesiones o contrataciones que trata el inciso segundo de este artículo, estarán exentos de los impuestos de arancel, IVA e impuesto global.

PARAGRAFO 1o. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entiende prohibida la celebración, ejecución y desarrollo de contratos de concesión para la distribución de combustibles en zonas de frontera y/o unidades especiales de desarrollo fronterizo, con terceros distintos a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

PARAGRAFO 2o. Derógase el artículo 100 de la Ley 488 de 1998.

PARAGRAFO 3o. Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en

vigencia de la presente ley deberán ajustarse a lo dispuesto en esta ley.

PARÁGRAFO 4o. Derógase el artículo **86** de la Ley 633 de 2000.

PARÁGRAFO 5o. Prohíbese la producción, importación, comercialización, distribución, venta y consumo de la gasolina automotor con plomo en el territorio nacional, exceptuando la zona atendida actualmente por la refinería de Orito, Putumayo, previa reglamentación que hará el Gobierno.

Notas de Vigencia

Artículo reglamentado por el **Decreto 386 de 2007**, publicado el 13 de Febrero

ARTÍCULO 2o. Modifícase el párrafo del artículo **58** de la Ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

"Párrafo 1o. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las

gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves."

ARTÍCULO 3o. Adiciónase el artículo **118** de la Ley 488 de 1998 con el siguiente párrafo:

"Párrafo. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, para todos los efectos de la presente ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves."

ARTÍCULO 4o. El inciso 1o. del artículo **124** de la Ley 488 de 1998 quedará así:

"Artículo 124. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible,

discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas".

ARTÍCULO 5o. Derógase el artículo **46** de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 6o. Modifícase el inciso primero y el párrafo del artículo **59** de la Ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

"Artículo 59. Base gravable y tarifa. El impuesto global a la gasolina regular se liquidar y pagar a razón de quinientos tres pesos con sesenta y dos centavos (\$503.62) por galón. El del ACPM se liquidar y pagar a razón de trescientos treinta y tres pesos con setenta y nueve centavos (\$333.79) por galón. El de la gasolina extra se liquidar y pagar a razón de quinientos setenta y nueve pesos con diecisiete centavos (\$579.17) por galón.

PARÁGRAFO. *Párrafo adicionado por el artículo **100** de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:* *Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto global dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.*

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas el valor del impuesto global el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

Notas de Vigencia

- Párrafo adicionado por el artículo **100** de la Ley 788 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

PARÁGRAFO. *Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en el presente artículo, son pesos constantes de 2001 y se reajustarán el 1o. de marzo de cada año, de conformidad con la*

meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente en el que se hace el ajuste".

ARTÍCULO 7o. El artículo 129 de la Ley 488 de 1998, quedará de la siguiente manera:

"Artículo 129. Competencia para administrar la sobretasa nacional. Las sobretasas a que se refiere el artículo 128 de la presente ley serán administradas por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, en la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el previsto en el mismo ordenamiento jurídico mencionado, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO 1o. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. La sanción por no declarar prevista en este artículo, aplicará igualmente para los obligados a declarar ante las entidades territoriales por concepto de sobretasa a la Gasolina. En este caso, la competencia corresponderá a la entidad territorial respectiva".

ARTÍCULO 8o. COMPENSACIONES. En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

ARTÍCULO 9o. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. El Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y al ACPM y los

combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que para tal efecto expedir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal - DAF.

El Gobierno Nacional reglamentar la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de los productos gravados con las sobretasas a la gasolina y al ACPM.

ARTÍCULO 10. *Derogado por la Ley 1450 de 2011*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No, 48102 de 16 de Junio de 2011.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-042-06** de 1 de febrero de 2006, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Texto original de la Ley 681 de 2001

FÓRMULA PARA DETERMINAR LOS COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA DE PRECIOS DE LA GASOLINA DE AVIACIÓN JET A1. El precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 al distribuidor mayorista será el resultado de la suma del ingreso al productor, los cargos por concepto de transporte a través del sistema de poliductos de Ecopetrol y el IVA, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$PMV = Ip + Ti + IVA$$

Donde:

PMV: Es el precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 al distribuidor mayorista.

Ip: Es el ingreso al productor tal y como se define en el artículo 1o. de la presente ley.

Ti: Es el valor del transporte a través del sistema de poliductos, tal y como se define en el artículo 12 de la presente ley.

Iva: Es el impuesto al valor agregado sobre el ingreso al productor.

ARTÍCULO 11. *Derogado por la Ley 1450 de 2011*

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48102 de 16 de Junio de 2011.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-042-06** de 1 de febrero de 2006, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Texto original de la Ley 681 de 2001

INGRESO AL PRODUCTOR. El ingreso al productor de gasolina de aviación Jet A1 es el precio de venta en puerta de refinación (ip), entendiendo como el precio FOB Cartagena, equivalente al índice Platt's US Gulf Coast Wb (Low) de las cotizaciones del índice JET 54 USGC, tomando el promedio de los precios de referencia de los días 1 a 25 del mes inmediatamente anterior al mes en que entra en vigencia el nuevo precio. Ecopetrol lo publicará en su página Web de Internet, el primer día calendario de cada mes. Este ingreso al productor así definido, será igual para la venta en puerta de refinación tanto en Cartagena como en Barrancabermeja.

PARAGRAFO 1o. El precio determinado en este artículo es un valor máximo, pero Ecopetrol previo concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía, podrá otorgar descuentos sobre la base del principio de no discriminación, con el fin de promover una política de competitividad aeroportuaria respecto de otros aeropuertos del área y del Golfo de México (USCG).

PARAGRAFO 2o. El ingreso al productor en puerta de refinación es único y no se establecerán diferencias de precio según modo de transporte.

ARTÍCULO 12. El Gobierno por conducto del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará las tarifas en

pesos por kilómetro/galón por concepto de transporte a través del sistema de poliductos.

PARÁGRAFO. ***Derogado por la Ley 1450 de 2011***

Nota de vigencia

Artículo derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No, 48102 de 16 de Junio de 2011.

Texto original de la Ley 681 de 2001

Suprimase el cálculo de la tarifa en forma de estampilla por concepto de transporte, aplicable exclusivamente a la gasolina de aviación Jet A1.

ARTÍCULO 13. El sistema de transporte por poliductos de propiedad de Ecopetrol se declara de acceso abierto a terceros. Igualmente se integran al sistema de transporte los poliductos Pozos Colorados-Galón y Buenaventura-Yumbo, los cuales también se declaran de acceso abierto.

Ecopetrol garantizará el acceso a terceros al transporte de productos por el sistema de poliductos, con base en el principio de no discriminación.

El Gobierno reglamentará lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 14. Para grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, el ingreso al productor (ip) al cual vende Ecopetrol, será como mínimo el mismo precio de exportación del mismo.

El Gobierno reglamentará lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial; modifica el artículo 19 de la Ley 191 de 1995; modifica el parágrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995; modifica el primer inciso y el parágrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995, adiciona el artículo 118 de la Ley 488 de 1998; modifica el inciso 1o. del artículo 124 y el artículo 129 de la Ley 488 de 1998; y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial el artículo 100 de la Ley 488 de 1998, el artículo 46

de la Ley 383 de 1997 y el artículo **86** de la Ley 633 de 2000.

El Presidente del honorable Senado de la República,
CARLOS GARCÍA ORJUELA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA.

Republica de Colombia ◊ Gobierno Nacional

Publíquese y còmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de agosto de 2001

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro de Minas y Energía,
LUIS RAMIRO VALENCIA COSSIO.

Presidencia de la República